

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 641

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Estado de El Salvador, en cumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la vida y la salud de toda la población ha dictado diversas medidas sanitarias, y conscientes que, de igual forma, está obligado a garantizar el orden económico y la justicia social, debe además, dictar medidas y tomar acciones que aseguren a los habitantes del país una existencia digna, aún con las limitaciones que las circunstancias actuales imponen; asimismo, debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; todo de conformidad al mandato Constitucional señalado por el artículo 101 de la Constitución, en el contexto de la crisis mundial causada por el COVID-19.
- II.- Que a consecuencia de la Pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ocasionada por el COVID-19; actualmente enfrentamos el incremento exponencial del número de enfermos en todo el territorio nacional, por lo que el Estado salvadoreño ha tomado todas las medidas sanitarias que son necesarias con la finalidad de contener la propagación de la Pandemia.
- III.- Que, conforme al Decreto Legislativo N° 634, de fecha 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 427, de esa misma fecha, se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo N° 593, que contiene la declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 hasta el 16 de mayo de 2020.
- IV.- Que, no obstante, las medidas adoptadas por el Estado Salvadoreño y la comunidad internacional han generado un efecto positivo en la contención de la Pandemia y en la protección de la salud pública, ello ha producido un impacto en la economía mundial, poniendo en riesgo la seguridad laboral.
- V.- Que, consecuentemente, se impone la necesidad urgente para el Estado, de proteger los ingresos y el empleo de los trabajadores; estimular la economía mediante el impulso de programas agresivos de reactivación económica; todo a fin de que los impactos negativos generados por la pandemia causen los menores daños al tejido productivo y social del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL EMPLEO SALVADOREÑO

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Art. 1.- El objeto de esta Ley es establecer medidas que mitiguen el impacto económico y sus efectos en el empleo salvadoreño provocado por la Pandemia por COVID-19 y las medidas sanitarias impuestas para enfrentarla.

Alcance

Art. 2.- La presente Ley desarrolla medidas excepcionales y temporales para salvaguardar la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado salvadoreño, garantizando para los trabajadores un ingreso digno, sin menoscabo de la sostenibilidad de la actividad empresarial, sin distinción de sectores, ni rubros económicos.

Principios

Art. 3.- Las actuaciones de los sujetos obligados en la presente Ley, estarán estrictamente apegadas a los siguientes principios:

1. **Favorabilidad Laboral:** Las normas y actuaciones derivadas de la presente Ley, en caso de duda, deberán interpretarse y ejecutarse en beneficio de los trabajadores.
2. **Antiformalismo:** Ningún requisito formal, que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el acceso a los trabajadores y patronos a las medidas contempladas en este instrumento.
3. **Celeridad e Impulso de Oficio:** Los procedimientos para el acceso, tramitación y materialización de las medidas contempladas deben ser ágiles y con la menor dilación posible. Dichos procedimientos serán impulsados de oficio, cuando su naturaleza lo permita.
4. **Economía Procesal y Sencillez:** Los procedimientos deberán desarrollarse de manera que los interesados y los sujetos obligados incurran en el menor gasto posible, evitando requisitos documentales u otros, innecesarios y su tramitación deben ser simples y expeditos.
5. **Igualdad y no Discriminación:** Cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, accederá a los beneficios y medidas aquí establecidas sin privilegios indebidos, trato discriminatorio o arbitrariedades.

Estos principios se aplicarán sin menoscabo de otros contemplados en la Constitución de El Salvador y demás Leyes de la República.

Sujetos Obligados

Art. 4.- En la tramitación y materialización de los beneficios y medidas en favor de los trabajadores, previstos en la presente Ley participarán: Los patronos correspondientes y el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL) en su condición de administrador de los fondos públicos que serán asignados a tales efectos.

Capítulo II

Medidas para la Protección del Empleo

Salvaguardas Laborales

Art. 5.- Las empresas debidamente autorizadas para operar durante el Estado de Emergencia deberán cumplir sus obligaciones laborales, de conformidad con la Ley vigente y los contratos de trabajo correspondientes, en lo que se refiere a los empleados que se encuentren desempeñando sus actividades.

De las Vacaciones

Art. 6.- Mientras dure el Estado de Emergencia o las normas vigentes relacionadas con la Pandemia por COVID-19, trabajadores y patronos por mutuo acuerdo, podrán establecer el goce de las vacaciones individuales de forma anticipada, en un solo periodo o fraccionadas, y sin que medie la notificación del goce de vacaciones con 30 días de anticipación establecido en el Código de Trabajo. En caso que el acuerdo mutuo no fuera factible, el trabajador podrá optar por sus vacaciones programables en el último trimestre del año.

En todo caso, el patrono deberá pagar las vacaciones en el tiempo y forma establecido por el Código de Trabajo.

Los trabajadores que se encuentren padeciendo la referida Pandemia o con síntomas clínicos de ésta, no podrán gozar de vacaciones de forma anticipada en los términos antes mencionados.

Fiscalización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art. 7.- Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en su función de fiscalización deberán ceñirse al estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y las normas contenidas en el ámbito laboral, debiendo presentar un informe cada seis meses sobre la aplicación de este Decreto.

Aquellos patronos que hubieren sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el marco de la Pandemia por COVID-19; una vez subsanado el hecho que ocasionó la sanción, podrá notificar de tal circunstancia a dicho Ministerio, quien procederá a constatar la subsanación y consecuentemente revocará la sanción impuesta dentro de las de 72 horas subsiguientes a la solicitud presentada.

Del Subsidio

Art. 8.- Créase el Programa de Subsidio para los Empleados de las micro, pequeñas y medianas empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS, que sean afectadas por la crisis del COVID-19 y sus efectos, el cual será administrado por el Banco de Desarrollo de El Salvador, BANDESAL y aplicará para los patronos que:

- a) Contaban en el registro del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS con menos de cien empleados reportados en la última planilla presentada entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero dos mil veinte, según aplique; y;
- b) Hayan tenido ingresos anuales por ventas brutas en el año dos mil diecinueve, declarados al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, o en su defecto en el año dos mil dieciocho por una cantidad igual o menor a Siete Millones de Dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de las micro, pequeña y mediana empresa registradas como patronos en el ISSS que iniciaron sus operaciones a partir del año dos mil diecinueve y que aún no hubiesen presentado la

declaración de renta correspondiente, se tomará como base los ingresos reflejados en sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

Para quienes iniciaron operaciones durante el año dos mil veinte, se considerará el monto de su última declaración de pago a cuenta.

A los efectos del otorgamiento del subsidio BANDESAL deberá solicitar la base de datos de las micro, pequeñas y medianas empresas inscritas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a los efectos del cumplimiento del presente artículo y dicho Instituto deberá poner la información a disposición.

El Programa de Subsidio para Empleados será equivalente al cincuenta por ciento de la nómina mensual de los patronos establecidos en el inciso primero del presente artículo, durante un período máximo de dos meses y por hasta una asignación mensual por empresa de veintidós mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América, para un total por empresa de cuarenta y cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América. El beneficio citado será de hasta un máximo de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América por empleado.

El subsidio para empleados será entregado mensualmente a través del patrono y el mismo deberá trasladar este subsidio a sus empleados en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que recibieron el desembolso, debiendo conservar y presentar los comprobantes de pago cuando sea requerido ante cualquier autoridad competente.

Para los efectos legales correspondientes, el pago del subsidio a los empleados se realizará de manera íntegra, y no estará sujeto a retención de impuestos de ninguna clase, ni descuentos por la seguridad social.

El Programa de Subsidio para Empleados deberá ejecutarse en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en la que BANDESAL publique el inicio de la entrega de fondos. Al finalizar este período, los fondos remanentes del Programa de Subsidios serán trasladados íntegramente al Programa de Otorgamiento de Créditos definido en esta Ley.

Programa de Otorgamiento de Créditos

Art. 9.- Créase el Programa de Otorgamiento de Crédito en línea de capital de trabajo para las empresas o empresarios salvadoreños registrados como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social afectados por la crisis del COVID-19. Será otorgado a una tasa máxima de interés del tres por ciento anual, para un plazo máximo de diez años y con un período de gracia de 12 meses, el cual será administrado por el Banco de Desarrollo de El Salvador, BANDESAL.

Para determinar el monto máximo a desembolsar por crédito por afectado, se deberán utilizar los siguientes criterios:

- a) El monto de la planilla del ISSS de cualquier mes entre diciembre de dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, y/o;
- b) El impuesto sobre la renta declarado en los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho y/o dos mil diecinueve, este último presentado antes del treinta de junio de dos mil veinte.

En el caso de quienes iniciaron sus operaciones a partir del año dos mil diecinueve y que no hubiesen presentado la declaración de renta correspondiente, se tomará como base el impuesto

determinado y reflejado en sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

Para quienes iniciaron operaciones durante el año dos mil veinte, se considerará el monto de su última declaración de pago a cuenta.

Art. 10.- Para el otorgamiento de los créditos, BANDESAL priorizará la asignación de recursos en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y afectados por la crisis del COVID-19, en ese orden de prelación para garantizar la progresividad y eficacia de estas medidas.

Programa de Financiamiento Productivo

Art. 11.- Créase el Programa de Financiamiento Productivo para empresarios del sector informal, quienes tengan al menos un crédito vigente en el sistema financiero nacional y/o sistema financiero cooperativo o historial crediticio registrado a diciembre de 2019, que tengan categoría de riesgo crediticio A o B al veintinueve de febrero de dos mil veinte, y que han sido afectadas por el COVID-19, fundamentalmente en capital de trabajo que permita su recuperación económica. Los créditos serán otorgados a una tasa máxima de interés del tres por ciento anual, para un plazo máximo de diez años y con un período de gracia de 12 meses, el cual será administrado por el Banco de Desarrollo de El Salvador, BANDESAL.

Capítulo III Vigencia

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y finalizará sus efectos cuando terminen los Fondos destinados a atender la Emergencia Nacional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,
Ministra de Economía.

D. O. N° 89
Tomo N° 427
Fecha: 5 de mayo de 2020

JAV/sp
19-05-2020